POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Resolución en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los once días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reembolso de 95% de los impuestos sobre materias primas utilizadas en la manufactura de productos exportados.— G. O. No. 4814, del 17 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 952.

Art. 1.— A los fabricantes o industriales que utilicen materias primas gravadas por impuestos de rentas internas se les reembolsará una cantidad igual a noventa y cinco por ciento (95%) de los impuestos pagados sobre tales materias, cuando demuestren que éstas han sido manufacturadas y exportadas; salvo los casos en que, por virtud de otras disposiciones legales, el reembolso o la exoneración de impuestos deba operarse de otra manera o en otra proporción.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro autorizará los reembolsos, siempre que se hayan cumplido los requisitos legales y reglamentarios.

Art. 3.— Toda maniobra o declaración falsa tendiente a obtener el reembolso autorizado por esta ley en casos en que no proceda de acuerdo con ésta y los reglamentos que fueren dictados para su aplicación, será castigada con prisión correccional de dos meses a dos años o multa de ciento a mil pesos, o ambas penas, según la gravedad de la infracción. El infractor será condenado, además, a la devolución de las cantidades que hubiere percibido ilegalmente.

Art. 4.— La Secretaría de Estado del Tesoro y la Dirección General de Rentas Internas quedan encargadas de la ejecución de la presente ley, de conformidad con las reglamentaciones que dicte al efecto el Poder Ejecutivo.

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N. República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; Año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea
Lic. Porfirio Herrera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar
J. M. Vidal V.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

DADA en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Prohibición de exportar la moneda nacional.— G. O. No. 4814, del 17 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley: